

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **859/2022-3-5**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la tercera llamada a juicio**, **[No.1] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente; así, como la **APELACION ADHESIVA** interpuesta por la parte actora **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de su abogado patrono; en contra de la sentencia **definitiva** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL SOBRE LA DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN DE LA COPROPIEDAD**, promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ventilado bajo el número de expediente **171/2020-2**, y;

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.** Con fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Juez Noveno Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en los autos del juicio sumario civil sobre la disolución o extinción de la copropiedad, promovido por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ventilado en el expediente **171/2020-2**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*"PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto la vía elegida es la correcta.*

**SEGUNDO.-** La parte actora **[No.7] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** si acreditó la existencia de copropiedad respecto del bien inmueble identificado como **LOTE NUMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN "A" RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, ASÍ COMO EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO**, con clave catastral **1100-34-017-026**, con la demandada **[No.8] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, quien mediante escrito de cuenta **4245**, se **allanó total y expresamente a las pretensiones de la actora** **[No.9] ELIMINADO el nombre completo de**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; asimismo, la Tercera llamada a juicio

**[No.10] ELIMINADO Nombre del Tercero [1]**, por conducto de sus representantes Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Directivo que los representa integrado por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**, no acreditaron las defensas y excepciones que opusieron; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, consecuentemente:

**TERCERO. Se declara procedente declarar la extinción legal** de la copropiedad existente entre

**[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y

**[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y se **condena a la división de cosa común** que existe entre ésta

y la demandada, respecto del bien inmueble identificado como **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN "A" RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, ASÍ COMO EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO**, con clave catastral **1100-34-017-026**; y se **condena a la división el bien inmueble materia del presente juicio antes mencionado**, en términos del **dictamen pericial en materia de topografía y valuación** presentado mediante escrito de cuenta **6945**, por el perito designado por este Juzgado, Ingeniero Civil

**[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**; en la inteligencia de que queda a cargo de las partes

**[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y

**[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

**el demandado [3]** los gastos que genere dicha división.

**CUARTO.-** Remítanse las presentes diligencias ante el Notario Público que designen las partes actora y demandada a efecto de que proceda a su protocolización en términos del artículo **1022** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; en la inteligencia que en lo relativo a las medidas y colindancias que correspondan a cada fracción se atenderá a las establecidas por el perito Ingeniero Civil **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**; en la inteligencia de que queda a cargo de las partes **[No.18] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** y **[No.19] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, los gastos que genere dicha división.

**QUINTO.-** Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **d)** del escrito inicial de demanda, que se refiere a la expedición de los correspondientes **planos catastrales ante el Ayuntamiento de Cuernavaca**, así como la constancia de alineamiento y número oficial para cada fracción; no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno, atendiendo a que esto deriva como una consecuencia de lo aquí resuelto y siempre que se cumplan los requisitos que la Oficina de Catastro Municipal de Cuernavaca, requiera para el otorgamiento de los planos catastrales.

**SEXTO.-** No se hace especial condena respecto del pago de **gastos y costas** originadas en el presente juicio, debiendo cada una de las partes sufragar las que haya erogado durante la tramitación de la presente instancia.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. [...]**”.

**2.** Inconforme con la sentencia definitiva, el abogado patrono de los terceros llamados a juicio interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de diecinueve de

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, recurso que **conjuntamente** con la apelación en efecto **preventivo** que fue formulado por el abogado patrono del tercero llamado a juicio en escrito número 4371 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, y admitido por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, en contra del auto dictado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, apelación preventiva que fue resuelta por esta Alzada el nueve de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, ordenándose el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada **[No.20] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, lo que se hizo mediante audiencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>.

Así también, obra en actuaciones la apelación adhesiva formulada por el abogado patrono de la parte actora, mediante escrito número 8426 de tres de noviembre de dos mil veintidós<sup>6</sup>, admitido por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>.

3. Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó **returnar** el

---

<sup>1</sup> Se puede ver a foja 643 del expediente principal.

<sup>2</sup> Se observan a fojas 303 del expediente principal.

<sup>3</sup> Puede observarse a foja 304 del citado expediente.

<sup>4</sup> Se observa a fojas 66 a la 79 del toca.

<sup>5</sup> Visible a fojas 96-97 del toca

<sup>6</sup> Se observa a foja 651 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 652 del expediente.

presente toca civil a la Magistrada Elda Flores León, para la elaboración del proyecto correspondiente, por lo que una vez notificadas las partes; se procede a resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A D O S :**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. Procedencia y oportunidad de los recursos.** Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

Sobre la resolución definitiva de **diez de octubre de dos mil veintidós**, el artículo **532** del Código Procesal Civil vigente, señala que el recurso de apelación, procede:

**“ARTÍCULO 532.-** RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código [...].”.

Atendiendo a lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el **idóneo** para combatir la resolución emitida con fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, porque se trata de una sentencia definitiva.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del Código Procesal Civil vigente, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que el **abogado patrono del tercero llamado a juicio** fue notificado el **doce de octubre de dos mil veintidós**, mientras que el recurso fue interpuesto el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, así también, la parte **actora** fue notificada por conducto de su abogado el **doce de octubre de dos mil veintidós**, mientras que la apelación adhesiva se interpuso el **tres de noviembre de dos mil veintidós**; de modo que, se deduce que el recurso de apelación es **oportuno**.

**III. Génesis de la contienda.** De la parte histórica del juicio de origen se desprenden lo

antecedentes más relevantes, que son los siguientes:

- Mediante escrito número 485, de seis de agosto de dos mil veinte<sup>8</sup>, presentado ante la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció **[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_actor\_[2]**, por su propio derecho, demandando en la vía Sumaria Civil, de **[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_demandado\_[3]**, la disolución o extinción de la copropiedad existente respecto del predio identificado como **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA, CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN “A” RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO, DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, ASÍ COMO EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO,**

---

<sup>8</sup> Obra a fojas 1 a la 33 del expediente.

con clave catastral **1100-34-017-026**, con superficie de 491 metros cuadrados, entre otras prestaciones, solicitando se mandara traer como tercero llamado a juicio a **LA [No.23] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, por conducto de su Presidente, Secretaria y Tesorero del Comité Directivo que los representa.

- Si bien la demanda fue prevenida por auto de diez de agosto de dos mil veinte<sup>9</sup>, esto, únicamente fue para que la actora exhibiera certificado de libertad o de gravamen del inmueble objeto de la pretensión, por ende, por auto de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se mandó traer como tercero a la **[No.24] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, por conducto de sus representantes Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Directivo que los representa integrado por **[No.25] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**.

- Una vez emplazada la parte demandada **[No.26] ELIMINADO el nombre completo de**

<sup>9</sup> Se observa a foja 331 del expediente principal.

**[1 demandado\_3]**<sup>10</sup>, se ordenó ratificar el allanamiento que formuló<sup>11</sup>.

- Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>12</sup>, se tuvo al Presidente y Tesorero de la tercero llamada a juicio

**[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero\_[11]**

**[No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**

en su carácter de Presidente y Tesorero respectivamente, dando contestación a la demanda entablada.

- De igual manera, por auto de doce de abril de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, se tuvo a

**[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

, en su carácter de Secretaria del **CONDominio RESIDENCIAL LOMA LINDA**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, como tercero llamado a juicio.

- El siete de junio de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el juicio, en la cual, al no ser posible la conciliación entre las partes, se depuró el procedimiento y se

---

<sup>10</sup> Mediante escrito numero 47 a la 49 del expediente.

<sup>11</sup> Mediante escrito número 173 a la 174 del expediente.

<sup>12</sup> Se observa a foja 163 a la 164 del expediente.

<sup>13</sup> Se observa a fojas 253 a la 254 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 271 a la 274 del expediente.

apertura el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes.

- Así, por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, se tuvo al abogado patrono de los terceros llamados a juicio, ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron, señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose como pruebas la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora **[No.30] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**, las documentales ofrecidas en el escrito número 4036, marcadas con los numerales V, VI, VII, VIII y IX, sin dar vista a la parte actora porque se les había dado vista anteriormente al contestarse la demanda; el informe de autoridad a cargo del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la pericial en materia de topografía y valuación, a cargo de AURELIO TOLEDO VELASCO, designándose perito del juzgado y requiriéndose a la contraria para que señalase perito y ampliara si era su deseo, los puntos sobre los cuales versaría la prueba; la Inspección judicial a realizar en el domicilio ubicado en **lote numero veintiuno del régimen de propiedad en Condominio de lotes de terrenos denominado Loma Linda, constituido sobre la fracción "A", resultante**

<sup>15</sup> Se observa a fojas 279 a la 282 del expediente.

**de la división de la parcela número ciento uno, z-uno, del Ejido de Tétela del Monte, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, localizado sobre la Avenida Loma de Tzompantle;** así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

- Por cuanto hizo a las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada [No.31] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], le fueron desechadas,** en mérito de que la persona era codemandada en el presente juicio, y, por tanto, los demandados no pueden ofrecer a cargo de otros de la misma calidad, la prueba confesional, entre otras razones.

- Ante las pruebas desechadas, mediante escrito número 4371 de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el abogado patrono de los terceros llamados a juicio, hizo valer el recurso de apelación, al cual, recayó el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, por el cual, se admitió a trámite en el efecto preventivo.

---

<sup>16</sup> A foja 304 del expediente.

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

• Por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, se admitieron como pruebas de la parte actora, las documentales ofrecidas en el escrito de cuenta 4050, marcadas con los números uno, dos, tres y cuatro, sin ser el caso de dar vista a las partes; la confesional a cargo de los terceros llamados a juicios [No.32] ELIMINADO Nombre del Tercero [1], por conducto de [No.33] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], así como la testimonial a cargo de [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

• Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>18</sup>, se ordenó girar atento oficio al **NOTARIO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO**, para que informase sobre los puntos señalados en el escrito de cuenta (sic), lo que se tuvo por cumplido por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 287 a la 288 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 374 del expediente.

<sup>19</sup> Obra a fojas 471 del expediente.

- El seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>20</sup>, se llevó a cabo la inspección judicial ordenada en autos.

- El once de agosto de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>22</sup>, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós<sup>23</sup>, veintisiete de junio de dos mil veintidós<sup>24</sup>, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós<sup>25</sup>, catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>26</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos en el juicio primigenio, el cual, en su parte final, turnó los autos para resolver.

- El diez de octubre de dos mil veintidós, se dictó la sentencia definitiva en el juicio, objeto de apelación.

- Mediante resolución de nueve de febrero de dos mil veintitrés<sup>27</sup>, dictada en esta Alzada, se resolvió el recurso de apelación preventiva hecha valer por el abogado patrono de los representantes de la asamblea tercera llamada a juicio, ordenándose modificar el auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno,

---

<sup>20</sup> Se observa a fojas 375 a la 377 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 323 a la 324

<sup>22</sup> Se observa a fojas 362 a la 372 del expediente.

<sup>23</sup> Se observa a fojas 500 a la 502 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 519 a la 520 del expediente.

<sup>25</sup> Se observa a fojas 537 a la 538 del expediente.

<sup>26</sup> Se observa a fojas 583 a la 585 del expediente.

<sup>27</sup> Obra a fojas 66 a la 79 del toca.

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

Demandado: [No.61] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

admitiéndose las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de **[No.35] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de l\_demandado\_[3]**.

- El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se desahogaron dichas pruebas y, por auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y la apelación adhesiva.

**IV. De la semántica de Agravios.** Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.”*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”*

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, los apelantes **tercera llamada a juicio,** **[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero\_[11]**, representada por **[No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, así como la apelante actora **[No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_de\_l\_actor\_[2]**, exhibieron su escrito de agravios,

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

los cuales se encuentran glosados al toca civil respectivo<sup>28</sup>, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

<sup>28</sup> Visibles a fojas de la 5 a la 28 y de la 29 a la 33 respectivamente del toca civil 859/2022-3-5.

**V. Estudio de los Agravios.** Ahora bien, en primer orden se procede al estudio de la apelación interpuesta por **la tercera llamada a juicio,**

[No.39] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, representada por

[No.40] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**,

Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, advirtiéndose del pliego de inconformidad que se trata de **cuatro** agravios; los cuales se analizan de manera conjunta los argumentos de disensos marcados con los números **primero, tercero y cuarto**, que esgrimen los apelantes, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

*Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.*

Así tenemos que, en relación al **primer agravio**, la apelante lo cimento en lo siguiente:

**A)** *Que la sentencia definitiva, no se ocupó del estudio integral de lo alegado por las partes, en particular, de lo señalado por sus representados al contestar la demanda, sobre que las partes actora y demandada, no acreditaron la excepción de las clausulas OCTAVA y DECIMA CUARTA del capítulo denominado del régimen en condominio, de la escritura pública número 107,959 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el sustituto del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, ni fundó ni motivó bajo qué artículo debían exentarse de cumplir con dichas clausulas.*

**B)** *Igualmente, que el Juez primigenio no se pronunció sobre que el inmueble objeto del*

*juicio, por su naturaleza, no admite cómoda división, en términos del artículo 1076 del Código Civil del Estado, ni fundó ni motivo bajo que artículo se exentaba a la accionante y a la demandada de cumplir con la división de dicho predio.*

**C)** *Que el Juez nada dijo sobre la modificación a la constitución del régimen en condominio ni sobre la modificación de los porcentajes en que quedarán los pro indivisos del condominio contemplados en la constitución del régimen en condominio, ni fundó ni motivo dicha decisión.*

**D)** *Tampoco, que se haya pronunciado sobre que con la modificación de la copropiedad, se violentan los artículos 1076, 1106, y 1109 del Código Civil del Estado, así como el artículo 2 fracción XV y 19 sobre la Ley sobre el Régimen del Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, ni fundó ni motivo dicha decisión.*

**E)** *Que no existe pronunciamiento sobre la identidad del inmueble, a pesar de que no existe ni formal ni material.*

**F)** *Que con la omisión a todos estos puntos, se generó una violación al debido proceso en perjuicio de sus representados.*

**G)** *Que hubo violación al debido proceso.*

Por lo que respecta al **segundo agravio**, la apelante lo baso en lo siguiente:

**A)** *Que causa un agravio personal y directo, el auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que le desecha las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de*

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Acto: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Por cuanto al **tercer agravio**, la disconforme argumentó lo siguiente:

*A) Que causa un agravio personal y directo, el considerando V de la sentencia definitiva, porque de su lectura se advierte violación a los artículos 1076, 1106 y 1109 del Código Civil del Estado, así como a los artículos 2 fracción XI y 19 de la Ley Sobre el Régimen del Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos, al no ser correcta la apreciación del Juzgador, pues la naturaleza del inmueble no permite por pertenecer a un condominio, y, si un inmueble resulta indivisible según su naturaleza, la acción iniciada tendrá por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados.*

Y por último por lo que respecta al **cuarto agravio**, la recurrente lo basó:

*A) Que causa un agravio personal y directo, los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, que se sustentan en el considerando V de la sentencia definitiva, al conceder algo que no pidió la actora.*

Abordaremos en primer orden, lo que arguye la apelante, respecto que hubo violación al debido proceso. Argumentos que merecen el calificativo de **infundados**. Al respecto diremos que la doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de

condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que, la función jurisdiccional, compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.

Bajo esta tesitura, en la substanciación del juicio de origen, se advierte que se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; en virtud que las partes comparecieron a juicio debidamente asesoradas, oponiendo sus excepciones y defensas, siendo oídas en juicio, lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de los accionantes acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia, perteneciente a la Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799.

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial*

*importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

Por otro lado, lo que argumenta la apelante que la actora no acreditó la identidad del inmueble del cual demandó la disolución de la copropiedad. Sus argumentos son

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

Demandado: [No.61] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**infundados**, dado que contrario a lo argumentado, el mismo quedó plenamente identificado, en virtud que la parte demandada y la tercero llamada juicio, de sus escritos de contestación de demanda, se advierte el reconocimiento expreso de la existencia de dicho inmueble perteneciente al condominio “Loma Linda”.

De igual forma, tal como lo resolvió el juez primigenio, dentro de la resolución que se combate, con el estudio y valoración de la prueba pericial en topografía y valuación, rendida por el Ingeniero [No.42] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], perito designado por el juzgado de origen,<sup>29</sup> quedó plenamente acreditada la identidad del predio, por cuanto a la ubicación y nomenclatura, así como las medidas y colindancias, teniendo una superficie relativa real de 353.75 metros cuadrados, más el indiviso del 1.337% del área común del condominio de acuerdo al plano catastral sumando 491.00 metros cuadrados de superficie total. Estableciendo que dicho inmueble pertenece al condominio de lotes de terrenos denominado “Loma Linda”.

Ahora bien, asentado lo anterior, puntualizaremos que la parte medular de los

---

<sup>29</sup> Peritaje visible a foja 548 a la 579 del expediente de origen.

agravios en estudio estriba en el sentido que el inmueble motivo del juicio de origen, por su naturaleza no admite cómoda división, en términos del artículo 1076 del Código Civil en vigor, dado que dicho predio constituye una unidad condominal, sujeta a los derechos y obligaciones que al régimen de propiedad en condominio le corresponden.

Argumentos de dolencia que para este cuerpo colegiado califica de **infundados** atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas, mediante las cuales quedaran analizados cada uno de los argumentos de dolencia de la apelante.

Asentado lo anterior, tenemos que del escrito inicial de demanda, se desprende que, la parte actora

[No.43] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1 actor [2], demandó de

[No.44] **ELIMINADO el nombre completo de**  
[1 demandado [3], entre otras prestaciones la

disolución o extinción de la copropiedad existente respecto del predio identificado como **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN “A” RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, así como EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO, con clave catastral 1100-34-017-026, con superficie de 491 metros cuadrados. Así como la cómoda división en dos partes sobre el predio identificado como **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN "A" RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, ASÍ COMO EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO,** con clave catastral 1100-34-017-026, con superficie de 491 metros cuadrados.**

Prestaciones reclamadas por la parte actora, de las que se desprende que el predio objeto de la solicitud de división de cosa común, es de carácter **condominal**, dado que se encuentra asentado en un **condominio**.

Al respecto, el Código Civil de nuestro Estado, dispone en el artículo **1106**<sup>30</sup> que se denomina condominio al régimen jurídico en donde coexisten un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, que es susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y, un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, los que son necesarios para el uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva.

Continúa el artículo **1107**<sup>31</sup> del mismo ordenamiento jurídico, señalando que en el

---

<sup>30</sup> **ARTICULO 1106.-** NOCION DE CONDOMINIO. Para todos los efectos de la ley se denomina condominio al régimen jurídico en que coexisten: I.- Un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, susceptibles de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble; y II.- Un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva.

<sup>31</sup> **ARTICULO 1107.-** INSEPARABILIDAD E INDIVISIBILIDAD. Cada propietario podrá enajenar, hipotecar, o gravar en cualquier otra forma su propia unidad, sin necesidad del consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de una unidad de propiedad singular y exclusiva, se entenderán comprendidos, invariablemente, los derechos sobre los bienes comunes que en la proporción respectiva le sean anexos. El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble sólo

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

condominio, cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma **su propia unidad**, sin necesidad del consentimiento de los demás condóminos, siendo que, en el caso de enajenación, gravamen o embargo de una unidad singular y exclusiva, evidentemente quedan comprendidos, los derechos sobre los bienes comunes que en proporción respectiva, le correspondan, sin embargo, **la copropiedad de los elementos comunes del inmueble, no es susceptible de división.**

Sobre este mismo tópico de la propiedad en régimen de condominio, el numeral **1109**<sup>32</sup> del Código Civil del Estado de Morelos, dispone que tanto los derechos como las obligaciones de los condóminos, se regirán **por las escrituras constitutivas del régimen**, por las de **compraventa correspondiente**, por **el reglamento del condominio**, por la **Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos**, por las disposiciones del mismo **Código Civil del Estado de Morelos** y por **las demás leyes** que sean aplicables.

---

será enajenable, gravable o embargable, conjuntamente con la unidad de propiedad singular y exclusiva respecto de la cual se considere anexo inseparable. La copropiedad de los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

<sup>32</sup> **ARTICULO 1109.-** MARCO JURIDICO. Los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las escrituras constitutivas del régimen; por las de compraventa correspondiente; por el reglamento del condominio; por la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; por las disposiciones de este Código y por las demás leyes que fueren aplicables.

Por otro lado, la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos**<sup>33</sup>, describe al condominio como **régimen jurídico** en el que coexiste un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se constituya un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de **copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble**, necesarios para el adecuado disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva; Esto también se contiene en el numeral **4º**<sup>34</sup> de la **Ley sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos**.

Precisado lo anterior, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 1075 y 1076 del Código Civil vigente para el estado de

---

<sup>33</sup> **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] X. Condominio: Régimen jurídico en el que coexiste un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se constituya un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva.

<sup>34</sup> **ARTICULO 4.-** De conformidad con el artículo 1106 del Código Civil, el Condominio es el régimen jurídico en que coexisten, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública ó a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

Morelos<sup>35</sup>, de cuya intelección obtenemos que, hay copropiedad cuando un bien, un derecho o una universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecen pro indiviso a dos o más personas, **y que no pueden ser obligados a conservarlo indiviso**, sino en los casos en que por la misma naturaleza de bienes o por determinación de la Ley, el dominio es indivisible.

En primer lugar, se desprende que la copropiedad existe cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas, es decir, que es una modalidad del derecho de propiedad que se origina cuando dos o más personas tienen dominio sobre una parte alícuota de la cosa poseída en común, así como también que quienes tienen el dominio legal de una cosa que no admite cómoda división, y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del precio entre los interesados; asimismo, podemos decir que existen dos tipos de copropiedad: la copropiedad voluntaria y la copropiedad forzosa. La primera es aquella que se establece sobre una cosa, con el consentimiento de los condueños, pero no pueden ser obligados a conservarla indivisa, la

---

<sup>35</sup> **1075.-** Hay copropiedad cuando un bien, un derecho o una universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, pertenecen pro indiviso a dos o más personas. **1076.-** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de bienes o por determinación de la Ley, el dominio es indivisible.

indivisión es una situación jurídica dentro de la cual el derecho de propiedad sobre un bien o un conjunto de bienes reside en dos o más personas, y cada uno de los copropietarios del bien indiviso está facultado para hacer cesar la indivisión en todo momento, demandando la partición; por su parte, la copropiedad forzosa es aquella en que por la naturaleza de la cosa o por determinación de la ley, existe una imposibilidad natural o jurídica para proceder a su división; y mediante la división de la cosa común, los copropietarios pueden pedir al Juez la partición de la cosa pro-indivisa, en virtud de que no están obligados a conservarla, además, la división de la copropiedad puede pedirse en todo tiempo, por cualquiera de los condueños. **Por ende, la sola declaración de voluntad consistente en demandar la disolución de la copropiedad, hace procedente la acción ejercitada, toda vez que nadie se encuentra obligado a conservarla** y el hecho de que el bien inmueble no admita cómoda división, es de carácter negativo, por lo que le compete a los demandados demostrarlo.

De lo anterior se colige que los elementos de la acción divisoria son: **a) la existencia de la copropiedad; b) la intención expresa de cuando menos uno de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión;** por lo consiguiente,

la acción procede con independencia de que el bien inmueble admita o no cómoda división, pues lo contrario implicaría obligar a los copropietarios a permanecer en la indivisión, lo que contraviene el espíritu de la norma.

En el juicio de origen, el juez primigenio determinó que *la sola declaración de voluntad consistente en demandar la disolución de la copropiedad, hace procedente la acción ejercitada, pues nadie se encuentra obligado a conservarla, señalando que en efecto, existe una copropiedad entre las partes en el presente asunto, según la escritura número **seis mil seiscientos ochenta y tres, de veintisiete de agosto de dos mil once**, pasada ante la fe del Notario Público número uno, y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado, por ende, resolvió que la parte actora* **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, sí había acreditado los hechos constitutivos de las pretensiones, pues, no existe imposibilidad alguna para la división del bien inmueble materia del presente juicio, no obstante que las copropietarias no acreditaron haber dado cumplimiento a las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA CUARTA del capítulo denominado “DEL RÉGIMEN EN CONDOMINIO” de la escritura pública número **107,959 de veinticuatro de**

**julio de mil novecientos noventa y nueve**, en el sentido de que los lotes que constituyen el condominio “Loma Linda” no podrán ser objeto de división alguna, argumentando que, la demandada

**[No.46] ELIMINADO el nombre completo del**

**demandado [3]**, se allanó a las pretensiones de la parte actora, y por ende, **existía voluntad de las partes de querer dar por terminada la copropiedad del inmueble**, pues nadie puede ser obligado a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de bienes o por determinación de la ley, **declarando la extinción** legal de la copropiedad existente entre las partes, y **condenando** a la **división** de la cosa común, respecto del inmueble identificado como **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN “A” RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, ASI COMO EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO,**  
*con clave catastral 1100-34-017-026,*  
*señalando que, las medidas y colindancias*  
*habían sido precisadas en párrafos anteriores de*  
*la misma sentencia.*

Criterio que este Tribunal comparte,  
atendiendo a lo siguiente:

El artículo 1107 del Código Civil en vigor,  
al igual que Ley sobre el Régimen de Condominio  
de Inmuebles para el Estado de Morelos, la Ley  
de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano  
Sustentable del Estado de Morelos; Ley sobre el  
Régimen de Condominio de Inmuebles para el  
Estado de Morelos, así como las escrituras  
constitutivas del régimen, en sus cláusulas  
octava y décimo cuarta, del Condominio  
Horizontal de terrenos denominado Loma linda;  
en el caso que nos ocupan, violentan en perjuicio  
de las partes el derecho a la propiedad **al  
establecer la indivisibilidad del inmueble  
cuando pertenecen al régimen de  
condominio,** si bien es cierto, en dicho régimen  
jurídico coexisten un derecho singular y  
exclusivo de propiedad sobre cada una de las  
unidades en que se divide el inmueble  
susceptible de aprovechamiento individual, en el  
caso particular, -el lote número veintiuno-, y **un  
derecho proporcional o de copropiedad  
forzosa e indivisible sobre los elementos y**

**partes comunes del inmueble, que son necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva, es decir, la copropiedad que se comparte con los demás condóminos y que de acuerdo a la ley de la materia no puede ser divisible los elementos comunes del inmueble.**

Sin embargo, del juicio principal, específicamente el escrito de demanda así como del escrito de contestación a la demanda, es voluntad de las partes la disolución de la copropiedad de la cosa común, respecto del inmueble identificado como **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN “A” RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE,** así como **EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO,**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

Demandado: [No.61] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

por lo que no se puede tal como lo establece la ley de la materia, obligar a las partes a permanecer en copropiedad; no obstante que como se aprecia de autos en especial de la pericial rendida por el Ingeniero DAVID ENRIQUE TURNER MORALEA, perito designado por el Juzgado de origen, que dicho inmueble se encuentra físicamente dividido en dos fracciones, cada fracción con una casa, especificando casa A con una superficie de 182.27 metros cuadrados y casa B con una superficie de 171.18 metros cuadrados.

Por otro lado, no debemos perder de vista, que para demostrar su acción, la parte actora, ofreció como pruebas, entre otras, la documental pública<sup>36</sup> consistente en escritura número seis mil seiscientos ochenta y tres, de veintisiete de agosto de dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado por una parte como vendedora, [No.47] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y, como compradoras, [No.48] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.49] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], respecto del lote número veintiuno del

<sup>36</sup> Se observa a fojas 14 a la 32 del expediente.

régimen de propiedad en condominio de lotes de terrenos denominado LOMA LINDA, constituido sobre la fracción “A” resultante de la división de la parcela número ciento uno, Z-uno P-uno, del Ejido de Tétela del Monte, de esta ciudad de Cuernavaca, localizado sobre la Avenida Loma del Tzompantle, del actual denominado “Desarrollo Inmobiliario Integral Ahuatlán Tzompantle”, así como el uno punto trescientos treinta y siete por ciento que le corresponde sobre los bienes de uso común del condominio, catastralmente identificado con la cuenta número 1100-34-017-026.

De lo se desprende que la actora y demandada son propietarias al igual que del lote veintiuno, del **uno punto trescientos treinta y siete por ciento que le corresponde sobre los bienes de uso común del condominio.**

Bajo esa mampara, en virtud de lo antes expuesto, es obligación de la autoridad, de buscar la solución más apegada a derecho, en beneficio de las partes, para no violentar su derecho de propiedad.

En ese orden de ideas; el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).”*

Del artículo antes expuesto se desprende que **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio Pro Persona.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, específicamente en la función jurisdiccional **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

Por lo que atendiendo a los nuevos paradigmas jurídicos derivados de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que este último, en su nuevo texto, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que de conformidad con el artículo citado, el cual impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así como de las garantías para su protección.

Así los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a **resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.**

A criterio de los que resuelven se satisfacen los requisitos para llevar a cabo una

interpretación pro persona y más aún un control de convencionalidad; cabe establecer que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, sin embargo, deben prevalecer ciertos criterios entre otros, **indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.**

En el caso en particular, no existen varias posibilidades de solución al problema planteado de tal forma que se tenga que preferir al criterio que resulte ser más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Ahora bien, como se dijo en líneas que anteceden, el artículo **1076** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que los que por cualquier título tienen el dominio legal de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; y por su parte el artículo 1107 del mismo ordenamiento legal estipula la inseparabilidad e indivisibilidad del derecho de copropiedad sobre bienes inmuebles que

pertenecen al régimen de condominio, sobre los elementos comunes del inmueble.

Precepto ultimo citado, que a criterio de esta Sala **podiera ir contra la dignidad humana y Derecho Humano de la libertad de disponer de sus bienes;** de los cuales se desprende su derecho de hacer con los bienes de su propiedad lo que desee sin que el Estado se lo impida, **es decir sin limitar su derecho de propiedad de usar, disfrutar y disponer de sus bienes;** en ese sentido; del concepto de dignidad humana y sobre el derecho de propiedad es pertinente establecer lo siguiente.

**La Dignidad Humana.** El Ser humano por naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad, atributos que le dan un carácter de superioridad respecto de los demás seres, es por ello que se dice que el hombre es un ser digno; esto es, **un ente que merece ser respetado y que se le deben garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.**

De esta forma, resulta necesario brindar a las personas un mínimo de prerrogativas que le permitan desarrollarse y vivir como tal; y es por ello que a la dignidad humana se le considera

como “el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Conviene mencionar que en diversos instrumentos internacionales se ha reconocido a la dignidad humana como un atributo inherente al hombre; por ejemplo, en el preámbulo o considerando de la **Carta de las Naciones Unidas** se establece:

*Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos (...)  
a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...*

Finalmente, en los considerandos de la **Declaración Americana de Derechos y Deberes** del Hombre se expone lo siguiente:

*CONSIDERANDO:*

*Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en*

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

*sociedad, tienen como fin principal la **protección de los derechos esenciales del hombre** y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;*

*Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.*

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Federal establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra **la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de que la dignidad de la persona puede verse como un derecho humano general, cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos; lo que implica que aquella se materializa y hace efectiva a través de estos derechos; tal y como lo reflexiono el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008; dando origen a la tesis P. LXV/2009; correspondiente a la Novena Época; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8 cuyo contenido es el siguiente:

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

Por su parte el artículo 17 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece:

*Artículo 17.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.  
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

No pasa desapercibido, como se reitera para los que resuelven, la circunstancia de que ley sustantiva civil vigente en nuestra entidad federativa, prohíbe la divisibilidad de los bienes comunes que se encuentran dentro del régimen de condominio; sin embargo, ello no implica el considerar que el Estado deba mantener a toda costa a dos sujetos unidos en copropiedad respecto de un bien inmueble en contra de su voluntad; pues como se reitera tanto la actora y la parte demandada manifestaron su voluntad de disolver la copropiedad; sin que dicha petición afecte los derechos de los demás condóminos, dado es de resaltar que la parte actora manifestó que cada propietaria aportaría la cuota de mantenimiento por cada casa. Concluyendo que dicha petición no afecta derechos de terceros.

Con base a los anteriores razonamientos, y con fundamento en el artículo 1ro párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; con el único objetivo de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; **y dando preferencia a la dignidad humana y al derecho a la libertad de propiedad;** pues, como se ha mencionado a lo largo del presente fallo; el estado no puede tener injerencias arbitrarias o controles injustificados en el Proyecto de Vida de las Personas, el cual se traduce en elegir de forma libre y autónoma, la manera en que logrará las metas y objetivos relevantes; entre los cuales se encuentra **la libertad de hacer con los bienes de su propiedad lo que mejor corresponda a sus intereses y su derecho de libertad de disolver la copropiedad dado que nadie puede ser obligado a permanecer indiviso.**

Por lo que en el caso que nos ocupa este tribunal de apelación está obligado **a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

Ante las apuntadas consideraciones y ante la insistencia de las partes actora y demandada, de dar por terminada la copropiedad *de la cosa común, respecto del inmueble identificado como* **LOTE NÚMERO VEINTIUNO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE LOTES DE TERRENOS DENOMINADO LOMA LINDA CONSTITUIDO SOBRE LA FRACCIÓN “A”**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

Demandado: [No.61] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**RESULTANTE DE LA DIVISIÓN DE LA PARCELA NÚMERO CIENTO UNO, Z-UNO DEL EJIDO DE TETELA DEL MONTE, DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, LOCALIZADO SOBRE LA AVENIDA LOMA DE TZOMPANTLE, DEL ACTUAL DENOMINADO DESARROLLO INMOBILIARIO INTEGRAL AHUATLAN TZOMPANTLE, así como EL UNO PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN DEL CONDOMINIO;** se confirma la sentencia emitida en por el juez primigenio, de ahí lo **infundado de los agravios**.

Entrando al estudio del **segundo agravio**, el mismo queda sin materia, dado que ha sido objeto de estudio en la sentencia dictada por esta instancia el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, así que, se encuentra atendido cabalmente con anterioridad, sin ser el caso de reiterarse en esta resolución, dado que fue declarado **fundado** y por ello, se ordenó el desahogo de las pruebas que previamente le habían desechadas.

Pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la demandada [No.50] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], las cuales se desahogaron por este Tribunal tripartito en audiencia de fecha veintidós de febrero del año en curso, pruebas

con las cuales se confirma que es deseo de la demandada disolver la copropiedad existente entre ella y la actora; sin que arrojen otro dato relevante que favorezca a los intereses de los oferentes de la prueba y que sea motivo para cambiar el sentido de la resolución combatida.

En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL sobre división de cosa común**, promovido por **[No.51]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del actor\_[2]** en contra de **[No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del demandado\_[3]**, ventilado bajo el número de expediente **171/2020-2**.

**VI. Estudio y análisis de la apelación adhesiva.** Como agravio **único**, la actora argumento en esencia:

- a) Que la A quo no condenó al pago de gastos y costas originados en el juicio, pues esta ópera de oficio.

Señalados los argumentos en los cuales basa su inconformidad la apelante, los mismos adquieren la calificativa de **INFUNDADOS**, lo anterior es así, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 531 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, conforme al último párrafo determina que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva.

De lo anterior, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal.

En los disensos argüidos por la apelante adhesiva, se advierte que su motivo de dolencia es en relación que el juez primigenio, no condenó al pago de gastos y costas y que si procede condenar a los terceros llamados a juicio.

Argumentos de inconformidad que debió haberlo hecho valer mediante la apelación

principal y no adhesiva; ya que como reiteradamente se ha dicho, la apelación adhesiva solo pueda hacerla valer quien venció en juicio, de lo que se obtiene que su interposición no es apta para modificar o revocar los resolutive de la sentencia impugnada, sino para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo; luego entonces, si la apelante considera que tuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses, en virtud, que no se condenó a los terceros llamados a juicio al pago de gastos y costas, pretendiendo que ésta se modifique, no es procedente a través de la apelación adhesiva sino únicamente a través de la apelación principal.

Atento a los argumentos expuestos por este Cuerpo Colegiado, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la apelante adhesiva.

**VII. Gastos y costas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 159 Del Código Procesal Civil en vigor, la condena en costas procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe.

El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las seis fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos.

El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. **La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.**

En el caso ha estudio, para los que resuelve, no quedó demostrado que la apelante **la tercera llamada a juicio,** [No.53] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, actuaron con temeridad y mala fe, por lo que no ha lugar a condenar a las partes al pago de costas de esta segunda instancia; por lo que cada parte absolverá los que haya erogado.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL sobre división de cosa común**, promovido por [No.54] **ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** en contra de [No.55] **ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, ventilado bajo el número de expediente **171/2020-2.**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

Demandado: [No.61] \_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**SEGUNDO.** No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en el Considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ELDA FLORES LEON**, Presidenta y ponente en el presente asunto, y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante con voto particular del **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**VOTO PARTICULAR** que formula el **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos del toca civil **859/2022-3-1-5**, relativo al **juicio SUMARIO CIVIL SOBRE LA DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN DE LA COPROPIEDAD**, promovido por **[No.56] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**, en contra de **[No.57] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]**, ante el recurso de apelación hecho valer por la **tercera llamada a juicio [No.58] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, representada por **[No.59] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, Presidente, Secretario y Tesorero, lo cual se hace en los siguientes términos:

Respetuosamente, me aparto del criterio de mis homólogos, ya que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, en el cual, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte apelante, inaplicando normas jurídicas que, en el proyecto se puntualiza, atenta contra la dignidad humana y el derecho humano a la libertad de disponer de los bienes de las partes actora y demandada, a razón de lo siguiente:

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

En el amparo directo en revisión número **906/2016**, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, puntualiza que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el derecho de propiedad se inserta en efecto, en la categoría de derechos humanos, pues a través de la titularidad de los bienes, hace posible la realización del proyecto de vida de la persona, en embargo, este derecho no implica que el Estado tenga la obligación de garantizar a las personas cumplan su plan de vida, sino simplemente, permitir que se realice.

Derivado de ello, refiere, ese Tribunal Interamericano, engloba a la propiedad con el uso y goce de bienes, de carácter apropiables, y todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, incluso sobre bienes muebles e inmuebles, corporal o incorporal y cualquier otro objeto susceptible de apreciación pecuniaria.

No obstante, en el amparo directo antes aludido, la Corte sostiene que este derecho de propiedad no es absoluto, pues “debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y de los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la

propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede **limitar** o **restringir** el derecho de propiedad privada [...]”.

Por ello, si bien es cierto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la propiedad privada, en dicho artículo también se contiene la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, estableciendo que, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar la conservación de los recursos naturales, lograr el desarrollo equilibrado del país, y mejorar las condiciones de vida de la población tanto rural como urbana, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

Precepto constitucional que delimita el derecho de propiedad privada, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el **respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.**

Ahora bien, se comparte el criterio sobre que el predio objeto de la pretensión, se encuentra dentro del régimen de propiedad en su modalidad condominal, el cual en efecto, tiene características particulares, lo que hace que, en ese régimen, coexista la propiedad privada, es decir, un derecho singular y la común, que no es otra cosa sino la copropiedad sobre las áreas comunes, la cual, se insiste, resulta indivisible.

Lo anterior es así, porque esta propiedad común, **no pertenece únicamente a la parte actora y demandada, sino a todos y cada uno de los condóminos**, quienes al constituir el régimen de propiedad en su modalidad de condominio, se sujetaron a un reglamento y al tipo de organización que correspondía, así como a los medios y procedimientos necesarios para su goce y disfrute.

Se justifica lo antes referido, porque al adquirir el inmueble dentro del condominio, tuvieron pleno conocimiento de los lineamientos sobre los cuales contrataban, bajo la premisa de que al adquirir un inmueble bajo este régimen condominal, lo hacían con la finalidad de obtener una plusvalía distinta a la existente en otros lugares que no están sujetos a este régimen, en los cuales, no existe uniformidad en

cuanto a tamaño, estilo, áreas comunes, seguridad etcétera.

Así pues, las normas que delimitan el derecho de propiedad en su modalidad condominal, no pueden ser inaplicadas en beneficio de las partes, si, con ello, se causa un perjuicio a los demás condóminos, pues no basta con el pago de las cuotas de mantenimiento para considerar que no se causa perjuicio a terceros, dado que, la propiedad común incide no sólo en las obligaciones, sino también en los derechos.

Por ello, los condóminos se rigen por un reglamento interno, que constituye un conjunto de disposiciones y condiciones internas propias de cada inmueble o de su organización, estableciendo medidas de orden técnico, administrativo, funcional, así como derechos y obligaciones, imponiendo además, límites y prohibiciones que deben seguirse a fin de preservar la armonía, seguridad e incluso, la plusvalía de sus hogares; reglamento que está dirigido a todos los miembros del condominio y no a personas en particular, siendo su aplicación permanente en tanto no sea abrogado o derogado.

De ahí que, contrario a lo sostenido en la resolución, el suscrito ponente considere que la limitación al derecho de propiedad que se rige

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

en la modalidad del condominio, y las normas aplicables a este régimen, no pueden ser inaplicadas bajo el dogma de que atentan contra la dignidad humana y en particular, contra el derecho humano a la propiedad privada, al restringirles hacer lo que consideren con su propiedad, pues, como se ha puntualizado, la propiedad privada constitucionalmente no es absoluta, y **puede ser objeto de limitación o restricción si con ello, se busca proteger el bien común y los derechos de las demás personas**, y, por otro lado, tenemos que, el bien objeto de la pretensión, está sujeto a la **modalidad de condominio**, es decir, que **existe per se una restricción o una transformación del derecho de propiedad privada que las partes gozan sobre su inmueble, derivada precisamente, de la naturaleza jurídica del condominio.**

Sobre los requisitos para que se configure la **modalidad a la propiedad privada** es aplicable la siguiente jurisprudencia por reiteración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 232486

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Primera Parte, página 315

Tipo: Jurisprudencia

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA.  
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE  
CONFIGURE.**

Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, **la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente**. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una **limitación o transformación del derecho de propiedad**; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 133-138, página 155. Amparo en revisión 6408/76. María Cortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

Volúmenes 139-144, página 224. Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos de San Francisco, S.A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

Volúmenes 157-162, página 299. Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R.L. y C.V. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 157-162, página 299. Amparo en revisión 798/77. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S.A. 17 de marzo 1981. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 157-162, página 143. Amparo en revisión 3386/76. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S.A. 16 de febrero 1982. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

Así como el siguiente criterio de la

**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 190599

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 257

Tipo: Aislada

**PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS**

## **DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.", estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. **De lo anterior puede estimarse que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta, de manera que sólo a través de estos elementos puede existir la posibilidad de que se impongan las referidas modalidades y no simplemente cuando se afecte de cualquier manera la cosa o bien, pues debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la materia de un derecho, que el derecho en cuanto tal; es decir, la imposición de modalidades a una cosa o bien no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino sólo en la medida que éstos se limiten o restrinjan.**

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

Amparo en revisión 686/99. Centro Maguen David, A.C. 5 de julio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Por tanto, se reitera de nueva cuenta, al coexistir dentro de la modalidad de propiedad privada de condominio, el sentido en que se resuelve, causa una afectación a la propiedad común que también pertenece a los demás condóminos, los cuales, se verían afectados en su derecho de propiedad.

Es por ello, que la aplicación de las normas inherentes a la propiedad en su modalidad condominal, no lesiona el derecho humano a la dignidad humana de las partes, ni tampoco, impide que hagan lo que consideren necesario con su propiedad, dado que, se insiste, tanto la actora como la demandada, **conocían el contenido del Acta constitutiva del Condominio LOMA LINDA**, y el régimen bajo el cual se encontraba sujeto el predio que adquirieron, de ahí que, **se consideren fundados los agravios primero, tercero y cuarto.**

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, nadie puede ser obligado a continuar una copropiedad, y, basta con que uno solo de los copropietarios lo solicite para su disolución,

**esta será siempre y cuando, el objeto de la copropiedad, pueda ser susceptible de división.**

Esta característica de cómoda división, no puede entenderse únicamente como la posibilidad material de que, el inmueble, pueda partirse en la cantidad de propiedades que pertenecen a cada copropietario, sino también, a que **legalmente** sea susceptible por su **naturaleza**, dividirse.

Por tanto, si bien es cierto, la copropiedad puede disolverse, aún cuando se trate de bienes que no admitan cómoda división, también lo es que en esos casos, lo que corresponde es la venta del inmueble, en la forma que determinen las partes, o bien, conforme a las reglas de la ejecución forzosa, de conformidad a lo que dispone el artículo **683**<sup>37</sup> del Código Procesal Civil del Estado.

Sin embargo, de las pretensiones que se reclaman, no se aprecia que se solicite al juzgador únicamente la disolución o extinción de la copropiedad del predio que les pertenece a ambas partes, el cual, como ya se dijo, tiene una

---

<sup>37</sup> ARTICULO 683.- Venta de bienes que no admitan cómoda división. Siempre que fuere necesario proceder a la venta de bienes muebles o inmuebles, por no admitir éstos cómoda división, se llevará a cabo en la forma que determinen las partes, si hubiere acuerdo. En caso contrario, la venta se llevará a cabo con sujeción a las reglas de la ejecución forzosa.

naturaleza indivisible, sino también la cómoda división en dos partes, lo que no puede ser posible jurídicamente, en primer término, porque como ya se dijo con anterioridad, el predio se encuentra sujeto al régimen de propiedad en su modalidad de condominio, por ende, sigue las reglas aplicables a este tipo de propiedad, y, en segundo término, porque su composición no es solo de una propiedad privada sino también de una propiedad común que en cierto porcentaje pro indiviso le corresponde, la cual, es **indivisible**, lo que hace nugatorio su derecho a dividir el predio materialmente, pues ni por la ley, ni por su naturaleza, se puede materializar la disolución de la cosa común como lo pretende.

En ese orden de ideas, y dado que se trata de un juicio civil, es decir, que es de **estricto derecho**, y tomando en consideración lo que disponen los artículos **105<sup>38</sup> y 106<sup>39</sup>** del

---

<sup>38</sup> ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>39</sup>ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada

Código Procesal Civil del Estado, que claramente señalan que las resoluciones deben ser precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y **que no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido**, al no aceptar el inmueble objeto del juicio, la cómoda división que se pretende, ni haber solicitado que en caso de imposibilidad jurídica se pusiera a la venta, **no es procedente la acción reclamada por la parte actora**, pues en las pretensiones que hizo valer, reclamó la disolución de la copropiedad del predio del cual es propietaria junto con la demandada, **señalando una superficie mayor a la que ampara su contrato de compraventa y su certificado de libertad o de gravamen, es decir, 491 m<sup>2</sup>**, sin embargo, de acuerdo a los documentos antes descritos, la superficie real es de **353 o 356 m<sup>2</sup>**, no así, la que enuncia en su pretensión, siendo el dictamen pericial en materia de topografía y valuación, **el que clarifica que el predio cuenta**

---

una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- **En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido**; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

**con 491m2, tomando en cuenta las áreas de uso común que le corresponden**, sin embargo, éstas no son susceptibles de dividirse, de ahí, que, al contener su pretensión, no sólo la propiedad singular, sino también la propiedad pro indiviso, es que la misma no puede ser procedente, ni susceptible de modificarse.

Es decir, que, si se declarase procedente la pretensión sobre la superficie de propiedad singular real que tiene el predio objeto del juicio, y, se ordenara la cómoda división del mismo, en la forma que se reclamó, resultaría imposible de cumplirse, dado que no contendría sustento alguno respecto de la propiedad pro indiviso que al predio le corresponde el cual, se reitera, es indivisible, de ahí que no es susceptible de cómoda división, y, al ser inherente al predio, no puede ser procedente parcialmente la acción intentada en la forma que se solicitó, dejando en todo caso, a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Es por lo anterior, que el suscrito, estimo que son **fundados** los agravios **primero**, **tercero** y **cuarto** del apelante, y por ende resulta necesario que se revoque el sentido de la sentencia definitiva de **diez de octubre de dos mil veintidós**, por lo expuesto en líneas anteriores.

## **MAGISTRADO**

### **M. en D. JAIME CASTERA MORENO.**

Magistrado Integrante de la Primera Sala del H.  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Morelos.

### **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**

Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del  
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Morelos.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil  
859/2022-3-5, expediente número 171/2020-2 EFL/sbc/jvsm.

**Toca Civil:** 859/2022-3-1-5

**Expediente:** 171/2020-2

Recurso de Apelación.

**Juicio:** Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

**Actor:** [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

**Demandado:** [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

**Ponente:** Magistrada Elda Flores León.

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

**Toca Civil:** 859/2022-3-1-5

**Expediente:** 171/2020-2

Recurso de Apelación.

**Juicio:** Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

**Actor:** [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

**Demandado:** [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

**Ponente:** Magistrada Elda Flores León.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

Toca Civil: 859/2022-3-1-5

Expediente: 171/2020-2

Recurso de Apelación.

Juicio: Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

Actor: [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

Demandado: [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

Ponente: Magistrada Elda Flores León.

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de

**Toca Civil:** 859/2022-3-1-5

**Expediente:** 171/2020-2

Recurso de Apelación.

**Juicio:** Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

**Actor:** [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

**Demandado:** [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

**Ponente:** Magistrada Elda Flores León.

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Tercero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

**Toca Civil:** 859/2022-3-1-5

**Expediente:** 171/2020-2

Recurso de Apelación.

**Juicio:** Sumario civil de la disolución o extinción de la copropiedad.

**Actor:** [No.60] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2].

**Demandado:** [No.61] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] y/os.

**Ponente:** Magistrada Elda Flores León.

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.